



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01505-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ORIHUELA VICUÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Orihuela Vicuña contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 24 de junio de 2005, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución 19387-1999-ONP/DC, que le otorga indebidamente una pensión adelantada con aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución con arreglo a la Ley 25009, por haber trabajado en la actividad minera y adolecer de la enfermedad de neumoconiosis con 60% de incapacidad, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, disponiéndose el pago de los reintegros, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que, al 19 de diciembre de 1992, el causante no había cumplido los requisitos para gozar de pensión de jubilación conforme al régimen general regulado por Decreto Ley 19990.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que al 18 de diciembre de 1992, el causante no reunía el requisito etario para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, por lo que el Decreto Ley N.º 25967 le fue aplicado correctamente.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que el demandante padece la enfermedad de neumoconiosis.

Delimitación del petitorio

2. El actor solicita que el cálculo de la pensión de jubilación adelantada del régimen del Decreto Ley 19990 de la que actualmente goza, se efectúe sin aplicarle el Decreto Ley 25967 y que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 25009, se le otorgue pensión de jubilación minera.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25009, los trabajadores de los centros mineros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que acrediten el número de años de aportaciones (30) previstos en el Decreto Ley 19990, quince de los cuales debe corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Con el Documento Nacional de Identidad de fojas 12, se acredita que el demandante nació el 18 de diciembre de 1943 y que cumplió la edad requerida (50 años) para acceder a una pensión minera, el 18 de diciembre de 1993, satisfaciendo con ello el requisito relativo a la edad establecido por el artículo 1º de la Ley N° 25009.
5. A fojas 2 obra el Certificado de Trabajo del actor, donde consta que trabajó para la Empresa Minera del Centro del Perú, de 1962 a 1992, en los cargos de operario, engrasador, oficial y sanitario, acumulando 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Asimismo, el artículo 6º de la Ley N° 25009 y el artículo 20º del Decreto Supremo N° 029-89-TR señalan que los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin el requisito del número de aportaciones.
7. A fojas 6 de autos y 36 del cuadernillo del Tribunal Constitucional obra la Resolución N.º 1077-SGS-GPF-GCPSS-IPSS-96, donde se le otorga al recurrente renta vitalicia desde el 13 de agosto de 1993, sustentada en el Informe N° 110-CMPJ-IPSS-94 de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, que determina que padece de neumoconiosis con 60% de menoscabo, que corresponde al primer estadio de evolución. En consecuencia, con la referida resolución queda

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acreditada la enfermedad profesional a que se refiere el fundamento 5, *supra*.

8. Consecuentemente, al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6° de la Ley N° 25009, con la aplicación del Decreto Ley 25967, la demanda en este extremo debe ser estimada, y la demandada debe cumplir con efectuar los reintegros que correspondan a partir del 30 de abril de 1999.
9. De otro lado, respecto a la aplicación indebida del Decreto Ley N° 25967, en la pensión adelantada otorgada al actor, debe precisarse que de la propia Resolución impugnada N° 19387-1999-ONP-DC, de fecha 26 de julio, obrante a fojas 5, se aprecia que el demandante cesó en sus actividades laborales con fecha 30 de abril de 1999, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, de fecha 18 de diciembre de 1992, por lo que su aplicación no ha sido retroactiva, debiendo en este sentido desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto al otorgamiento de la pensión minera; y, en consecuencia, nula la Resolución 19387-1999-ONP/DC.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgándole al recurrente pensión de jubilación minera con arreglo al artículo 6° de la Ley 25009, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, a partir del 30 de abril de 1999, con el abono de los reintegros, intereses legales y costos que correspondan.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la inaplicación del Decreto Ley 25967 a su pensión de jubilación actual.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figalino Rívaleneyra
SECRETARIO RELATOR (e)